



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 108-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 21 de octubre de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 90412-2019 obrante en autos¹, interpuesto por TRANSPORTE TULA RAMOS E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 158-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 31 de mayo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1488-2018-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 3 118.50 (Tres mil ciento dieciocho con 50/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 12 de diciembre de 2017 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la Resolución materia de apelación se sustenta en una incorrecta y errónea aplicación e interpretación de la norma y de los hechos, no motivando debidamente la misma, violentando el debido proceso; *ii)* Que, la autoridad de trabajo debió tener en cuenta la naturaleza de la infracción imputada y la gravedad que manifiestan, además si existe medio probatorio, motivo por el cual la instrucción del procedimiento sancionador es arbitraria, máxime si señalan que supuesta conducta demostrada por el infractor en el presente caso por el recurrente se subsume claramente la norma del caso, en cuyo caso corresponde la aplicación de la consecuencia jurídica en tanto de la instrucción del procedimiento se concluye la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, entendiéndose toda subsanación o regulación como aquella acción adoptada por dicha personería para reasumir sus labores sin incurrir en posteriores responsabilidades; *iii)* Que, precisa que no se ha cumplido el tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley (notificación al administrado de la citación con firma y sello de recepción y existencia de cargo real);

¹ De fojas 27 a fojas 44 de autos.

² De fojas 23 a fojas 26 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 108-2019-MTPE/1/20.41

Quinto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Sexto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que tal como señala MORON URBINA⁵ el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

Séptimo: Que, siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y los argumentos expuestos por la inspeccionada en sus descargos, que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por la inspectora comisionada; así como todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁶, se cumple con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo; por lo que se debe desestimar el argumento antes expuesto;

Octavo: Que, con relación al ítem *iii)* alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe apuntar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁷, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla,

⁵ Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

⁶ “Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁷ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 108-2019-MTPE/1/20.41

sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación y del Acta de Infracción se constató que la inspectora comisionada en su visita de inspección de fecha 05 de diciembre de 2017⁹, se apersono al centro de trabajo, siendo atendida por la señora Lucía Sullon Inoñan quien indico ser asistente administrativa de la inspeccionada. Es por ello, que se procedió a notificar el requerimiento de comparecencia del inspeccionado ante las oficinas de la inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicado en la Avenida Salaverry N° 655-Cuarto piso, Jesús María para el día 12 de setiembre de 2017 a las 9: 00 horas, a la referida persona tal como se puede observar a fojas 08 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación; a pesar de ello, la empresa inspeccionada no asistió a dicha diligencia de comparecencia¹⁰; no obrando tampoco en el presente procedimiento administrativo sancionador medio probatorio alguno que sustente la afirmación de la inspeccionada y que desvirtúe lo constatado por la inspectora comisionada; por lo que se debe rechazar el referido argumento esgrimido;

Noveno: Que, por otro lado, resulta necesario precisar que si bien este despacho concuerda con el inferior en grado respecto en no acoger la infracción por incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 03 de enero de 2018¹¹; no obstante, la causa de tal determinación, es que conforme al literal b) del numeral 7.8.3 del artículo 7.8 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, no se emite medida inspectiva de requerimiento en los supuestos de incumplimientos a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo que no puedan ser objeto de subsanación, debido a que ya se produjeron durante el período afectado y no son susceptibles de subsanación en forma retroactiva. En ese sentido, el requerimiento de adoptar medidas en orden al cumplimiento de la obligación de formación e información suficiente y adecuada sobre seguridad y salud en el trabajo a la fecha del accidente de trabajo, no podía ser objeto de la medida inspectiva adoptada por no ser susceptible de ser subsanada de forma retroactiva; por lo tanto, no resulta procedente la referida infracción;

Décimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del

⁹ Conforme Requerimiento de comparecencia que obra a fojas 10 del expediente de actuaciones de investigación.

¹⁰ Conforme se deja constancia en el séptimo hecho verificado del Acta de Infracción N° 1488-2018.

¹¹ Conforme a lo expuesto en el décimo quinto considerando de la Sub Directoral N° 158-2019-MTPE/1/20.41.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 108-2019-MTPE/1/20.41

Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 158-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de mayo de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/3 118.50 (Tres mil ciento dieciocho con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.